



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILIES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE:	ÁLVARO ANTONIO VIAÑA LOPEZ C.C. No. 72`242.284
DEMANDADO:	CINTHYA DAYANNIS ARIZA NIEBLES C.C. No. 1.041`893.803
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00494-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el expediente referenciado, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Soledad, 29 de septiembre del 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá. Asimismo, por ser procedente se autorizará la residencia separada de los cónyuges.

De otro lado, no se accederá a ordenar la custodia y cuidados personales de los menores en favor de la actora, toda vez que tal medida deberá ser objeto de decisión en la correspondiente sentencia, sin que sea posible declararlo de manera previa, debido a la orfandad probatoria en esta etapa procesal. Lo anterior, de conformidad con el artículo 389 del C.G.P.

Respecto a los alimentos pretendidos por el señor ALVARO ANTONIO VIAÑA LOPEZ, no se accederá, toda vez que no se acreditó en debida forma su necesidad alimentaria, ni la capacidad económica del demandado, requisitos<sup>1</sup> sine qua non para establecerlos.

Finalmente, no se accederá a decretar la prohibición de salir del país del extremo pasivo, en atención a que esta medida no está contemplada para este tipo de procesos, conforme lo estipulado en el artículo 598 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Admitir la presente demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, promovida por ÁLVARO ANTONIO VIAÑA LOPEZ,

<sup>1</sup> Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional.



contra CINTHYA DAYANNIS ARIZA NIEBLES, con fundamento en las causales 1ª y 7ª del artículo 154 del C.C.

**Segundo:** Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

**Tercero:** Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

**Cuarto:** Autorizar la residencia separada de los cónyuges.

**Quinto:** No acceder a ordenar la custodia y cuidados personales del menor AJVA, en favor del señor ÁLVARO ANTONIO VIAÑA LOPEZ, ni a decretar alimentos provisionales en su favor, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**Sexto:** No acceder a decretar el impedimento de salida del país del demandado, en atención a las consideraciones expuestas.

**Séptimo:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ÁLVARO JOSÉ VIAÑA MARTÍNEZ, identificado con la C.C. 7.471.420 y T.P. 30.058 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**